

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



De la vuelta.....	3400	7000
Dos racioneros á 600 pesos uno.....	1200	4600

CORO DE CATEDRAL.

Sochantre	150	
Maestro de ceremonias..	150	
Sacristan mayor.....	150	
Seis capellanes de ereccion á 150 ps.....	900	
Sacristan menor.....	100	
Cuatro acólitos á 50 pesos.....	200	
Organista.....	150	
Fuellerero.....	50	
Campanero	70	
Fábrica de Catedral....	600	
Secretario de cabildo...	100	2620

VENERABLES CURAS.

A los seis curas de las capitales de las provincias de Mérida, Trujillo, Maracaibo, Barinas y Coro á 200 pesos.....	1200	
Ochenta curas á 150 ps. cada uno.....	12000	
A las fábricas de 142 parroquias á 25 ps. cada una.....	3550	16750

30970

Art. 4º En la diócesis de Guayana se pagarán:

Para el Reverendo Obispo.....	4000	
Dos canongías á 600 pesos.....	1200	
Asignacion del cura del sagrario de la Catedral.....	500	
Sínodos de 40 curas para toda la diócesis á 200 pesos.....	8000	
Para oblatas de 40 parroquias á 50 ps.....	2000	
Para fábricas y otros gastos.....	2350	18050

Art. 5º Conforme á esta distribucion pagará la tesorería general lo correspondiente á cada partícipe; quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 6º Si algun cura administrase dos ó mas parroquias, recibirá solamente la renta designada á una, y las primicias y obvenciones de todas ellas.

Art. 7º Cesa en virtud de esta ley, la obligacion con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no tenian renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 8º Tampoco se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 9º Se deroga la ley de 21 de Abril de 1835 sobre asignaciones eclesiásticas.

Art. 10. Esta ley se pondrá en ejecucion desde el 1º de Julio próximo.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 17 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

459.

Ley de 17 de Mayo de 1841 acordando el establecimiento de un banco nacional.

(Derogada por el Nº 739.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representacion de Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidiendo al Congreso la autorizacion legal para establecer un banco de emision, depósito y descuento, solicitando ademas para la estabilidad y mayor fomento de tal establecimiento la proteccion nacional, y habiéndose convenido en los pactos que contiene esta ley, en uso de la atribucion 15ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se establece un banco de emision, depósito, descuento y giro de libranzas y letras de cambio con el nombre de "Banco nacional de Venezuela."

Art. 2º El capital del banco será por ahora de dos y medio millones de pesos á reserva de aumentarse por el Congreso á propuesta de los directores.

Art. 3º El capital del banco fijado en el artículo anterior se dividirá en diez mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una.

Art 4º La hacienda pública tomará una quinta parte de estas acciones: los cuatro fundadores del banco Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo,



y Adolfo Wolff, tomarán por ahora la mitad por lo ménos de las acciones restantes, y por las que quedaren, que no bajarán de dos mil acciones, se abrirá una suscripción extensiva á todas las provincias, con calidad de que pasado el término de un año de invitado el público sin que se llene la totalidad de ellas, la direccion dispondrá de las sobrantes como lo creyere conveniente.

Art. 5º Los suscriptores enterarán en dinero efectivo el veinticinco por ciento de cada accion en los lugares que la direccion designe treinta dias ántes de abrir el banco su giro, y el resto estará á disposicion de la misma direccion para ser enterado tambien en dinero en todo ó en parte cuando ella lo exija, con aviso público anticipado de treinta dias por lo ménos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro del término designado, se tendrá como no suscripto, y la direccion dispondrá de su accion ó acciones. El que despues de haber hecho el primer exhibo no enterare el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince dias despues de espirado el término señalado para la entrega, queda sujeto á que la direccion venda su accion ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de la venta.

Art. 6º Los fundadores y demas accionistas del banco no serán responsables sino únicamente por el importe de sus respectivas acciones.

Art. 7º El banco podrá principiar su giro aun ántes de haber completado las dos mil acciones que por lo ménos han de tomar los particulares.

Art. 8º La direccion y administracion principal del banco residirá en Carácas: establecerá agencias ó ramificaciones en Angostura, Cumaná, Barcelona, Puerto Cabello, Maracaibo, Barquisimeto y Barinas ó Guanare, y en los demas puntos de la República donde la direccion lo creyere conveniente, proveyéndolas de fondos en metálico proporcionados á las operaciones que hayan de hacer para facilitar la conversion de las notas. Si una agencia ó ramificacion en cualquier punto ofreciere perjuicio á los intereses del banco, podrán los directores suspenderla.

Art. 9º El Poder Ejecutivo con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, nombrará una persona que con los cuatro fundadores mencionados en el artículo 4º serán los directores del banco, y conservarán en sus personas la direccion y manejo de todos los negocios del dicho banco, con facultad de dar los reglamentos convenientes para su administracion, así en la capital como en los demas

puntos, y de nombrar y remover administradores, agentes y dependientes. Los reglamentos que la direccion diere los comunicará al Gobierno y con su aprobacion se publicarán por la imprenta.

Art. 10. En los casos de ausencia ó de cualquiera impedimento de alguno de los directores se suplirá la falta del modo siguiente: el director de nombramiento del Poder Ejecutivo por un interino que este nombre en la misma forma que el principal, y los otros cuatro directores serán suplidos por la persona que el que se ausente ó tenga impedimento nombre bajo su propia responsabilidad, mediante la conformidad de los demas directores.

Art. 11. En caso de muerte ó inhabilidad de cualquiera de los cuatro directores fundadores, entrará en su lugar la persona que el finado ó inhabilitado haya nombrado al efecto, ó uno de sus sucesores, siempre que el nombrado ó sucesor obtuviere la conformidad de los demas directores: si no fuere aceptado por estos, será nombrado en su lugar uno de los accionistas que tenga por lo ménos cincuenta acciones, y sea ciudadano de Venezuela, cuyo nombramiento se hará en junta general de accionistas conforme al reglamento del banco. En este caso el director ó directores así nombrados tendrán igual sueldo que el director nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyos sueldos saldrán de los fondos del banco.

Art. 12. La duracion del director que nombre el Poder Ejecutivo será como la de los demas empleados de la hacienda pública; y se le exigirá igual fianza que al tesorero general.

Art. 13. El director nombrado por el Poder Ejecutivo gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales que se pagará de los fondos del banco.

Art. 14. Tendrá el banco un sello con las armas de la República en la forma que dispongan los directores en el reglamento que ha de someterse al Poder Ejecutivo para su aprobacion, el cual les servirá para todos aquellos actos en que consideren conveniente emplearlo para mayor autenticidad ó seguridad.

Art. 15. El banco no podrá hacer otros negocios que los naturales de su instituto conforme al artículo 1º

Art. 16. El máximo del interes sobre los descuentos y préstamos que haga el banco, será al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 17. Podrá el banco emitir billetes pagaderos al portador hasta el duplo solamente del capital metálico que haya entrado en sus cajas.



Art. 18. La emisión de billetes se hará en cédulas de cinco, veinte, ciento, y quinientos pesos bajo esta forma.

(Armas de la República.)

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA.

§ §

N.

N.

Vale por pesos que se pagarán al portador en Carácas á la presentación de este billete en moneda corriente de los fondos del Banco nacional de Venezuela.

CARÁCAS.

(Fecha de la emisión.) (Fecha de la emisión.)

Los Directores del Banco.

(Aquí las firmas.) (Aquí las firmas.)

Son tantos pesos.

Art. 19. El recibo de los billetes del banco es libre y no podrá obligarse á tomarlos al que no los quiera.

Art. 20. Los billetes emitidos por el banco nacional de Venezuela son convertibles á su presentación en dinero efectivo, y así se ejecutará siempre que se ocurra al banco. También se hará la conversión en las agencias hasta donde lo permitan los fondos metálicos que deben tener conforme al artículo 8.º

Art. 21. Los billetes del banco se recibirán en las oficinas públicas en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales, más el Poder Ejecutivo por gra,es causas y con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno podrá suspender esta admisión.

§ único. La misma concesión podrá hacerse por el Congreso á otros bancos que ofrezcan las mismas seguridades, y se sujeten á las mismas restricciones que esta ley prescribe, aunque la Nación no entre á formar parte con sus fondos, ni tenga en ellos director nombrado por el Gobierno.

Art. 22. En los lugares en donde no exista el banco ó sus agencias, están autorizadas las oficinas públicas para convertir los billetes de este banco con el objeto de trasportar cantidades de un lugar á otro.

Art. 23. El banco abrirá cuenta corriente con la tesorería general de la República y recibirá de ella en depósito todos los pagarés, libranzas y dinero que las aduanas y oficinas subalternas de recaudación remiten. El cobro de las libranzas y pagarés se hará por el banco de cuenta de la tesorería sin comision alguna, y teniendo siempre á disposición de la tesorería general los fondos pertenecientes á ella que haya recibido, pagará con ellos cualesquiera órdenes que la misma gire contra él, y por cualquiera diferencia que en el curso

de la cuenta resulte diariamente á favor de la tesorería, el banco le abonará un interes á razon de tres por ciento anual.

§ único. Siempre que los directores consideren no ser conveniente á los intereses del banco la acumulación de todos los depósitos de que habla este artículo, podrán reducir la cantidad que reciban, entendiéndose al efecto con la tesorería general.

Art. 24. El banco pasará mensualmente al secretario de hacienda una noticia exacta del montamiento de los valores en existencia metálica y documentos de crédito que pertenezcan al establecimiento, como tambien de los billetes en circulación y depósito, sin entrar en el exámen de cuentas de individuos particulares con el banco. El secretario formará un resumen de dichas noticias, cuyo término medio publicará en cada trimestre, sin perjuicio de poder visitar personalmente el banco cuando lo estime conveniente, é imponerse por sus libros, documentos y papeles, de su estado, y exigir el cumplimiento de esta ley y del reglamento, si advirtiere que han sido infringidos.

Art. 25. Los directores convocarán una asamblea general de accionistas, trece meses despues de haber principiado el banco su giro, y en ella presentarán un estado de los negocios del banco, demostrando el total de sus deudas, créditos y haberes, y el importe de los billetes que estén en circulación, y el dividendo de utilidad que á cada ciento de capital corresponda.

Art. 26. Del total dividendo que resulte se reservará una parte que podrá ser hasta diez por ciento, á juicio de los directores, para aumento del capital del banco, y la parte restante se entregará á sus respectivos dueños, previa la presentación de los certificados de acciones.

§ único. El dividendo se ajustará á unidades enteras, y cualquiera cantidad residua se reservará para el próximo dividendo á fin de evitar fracciones.

Art. 27. Luego que se haya dado la cuenta del primer año de las operaciones del banco en los términos que quedan prevenidos, se seguirá dándola cada seis meses, y practicándose en todo lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Las obligaciones quirografarias ó hipotecarias que reciba el banco de sus deudores, contendrán las cláusulas y seguridades que los directores juzguen convenientes.

Art. 29. En las demandas del banco contra sus deudores se procederá por los tribunales de comercio, y en su defecto por los jueces de primera instancia, de la mis-



ma manera que se procede en las de la hacienda pública, excepto la prelación y demás privilegios que ésta goza en sus acreencias en concurrencia con las de particulares. La certificación de los directores sobre la legitimidad del crédito tendrá fuerza ejecutiva, siendo solamente los fondos del banco los que en su caso serán responsables á las resultas del juicio.

Art. 30. Los acreedores del banco y los portadores de billetes que habiendo ocurrido á cobrar alguna acreencia ó á convertir aquellos, encuentren que se les niegue ó difiere el reembolso, podrán exigir que los directores ó cualquiera de ellos reconozcan judicialmente la legitimidad del documento: reconocido este podrán seguir la demanda ejecutivamente; y en el caso de que el banco resulte en definitiva condenado al pago, deberá satisfacer además el duplo del interés corriente del establecimiento y cualquiera otro perjuicio que haya ocasionado.

Art. 31. Cualquiera de los directores por sí ó por apoderado tendrá representación legal para demandar y ser demandado en juicio sobre todos los negocios del banco.

Art. 32. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones del banco, mas no para el efecto de extraerse de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el banco á favor del demandado.

Art. 33. En casos necesarios y para el solo efecto de que el banco pueda hacer el cobro de sus acreencias con puntualidad, podrá recibir tierras, fincas, mercancías, frutos y efectos de cualquiera especie, que solo retendrá por el tiempo indispensable para su venta, á cuyo efecto tendrá tambien el banco pleno poder para vender, enajenar, ceder y traspasar los intereses que haya recibido en pago, sin que de ningún modo se constituya el banco en negociante ni especulador con la ejecución de semejantes actos voluntarios y sucesivamente, pues debe ceñirse al giro y operaciones reconocidas como de banco, conforme á los artículos 1º y 15.

Art. 34. La dirección del banco nombrará los administradores, agentes y demás empleados que se necesiten tanto en la administración principal como en sus ramificaciones y agencias, les asignará sueldos ó comisiones, y así estos gastos como los demás que sean necesarios se sacarán de los fondos del banco.

Art. 35. La falsificación de los billetes de banco, la introducción de billetes

falsificados, la posesión de billetes falsificados á sabiendas de serlo, con intención de ponerlos en circulación fraudulenta, el hecho de grabar alguna plancha, ó preparar algunos instrumentos ó materiales con el objeto de falsificar billetes de banco, ó el de tener en su poder semejante plancha, instrumentos ó materiales con el intento de que sean empleados en falsificar dichos billetes, se castigará con la pena de tres á ocho años de trabajos forzados, ó con la de prisión que no pase de diez años y multa que no exceda de cinco mil pesos.

Art. 36. En caso de fallecimiento de cualquier accionista dentro ó fuera de la República, su acción ó acciones deben ser aceptadas ó traspasadas por sus sucesores dentro de seis meses después del fallecimiento, si están en el territorio, y dentro de ocho si en el exterior; y en caso contrario los directores quedan legalmente autorizados para poder disponer de la referida acción ó acciones en venta pública, abonando su líquido producto á los interesados.

Art. 37. Se considerará como delito grave en el servicio del banco, la emisión de billetes que se haga á mas de lo que está permitido y dispuesto por esta ley, y este delito se castigará si no resulta fraude con la deposición del destino de director é inhabilitación para poderlo obtener otra vez. Resultando fraude se agregará además la pena que la ley comun imponga. En uno y otro caso se recogerá la porción ilegal de notas emitidas y se destruirán.

Art. 38. Los directores incurren en las mismas penas que los empleados de hacienda, y están sujetos á los mismos castigos segun las leyes en los casos de fraude, malversación ó connivencia respecto de los fondos que manejan.

Art. 39. La corte superior en primera instancia y la suprema en segunda, conocerán de estas causas.

Art. 40. La autorización y concesiones hechas por esta ley al banco, durarán por el término de quince años contados desde la fecha de la presente ley.

§ único. Durante este tiempo el Congreso no podrá hacer á otros bancos concesiones mayores ó contrarias á las acordadas por la presente ley á este establecimiento; pero sí iguales conforme al párrafo único del artículo 21. Tampoco concederá en los quince años al mismo banco, privilegio, concesión ó ventaja alguna, ni le impondrá otras obligaciones ó condiciones onerosas á mas de las de esta ley.



Art. 41. Tres años ántes de espirar el término fijado en el artículo anterior, se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuacion del banco nacional de Venezuela.

Art. 42. El encargo del director del banco se admitirá como excusa legal para el ejercicio de cualquiera otra funcion pública.

Art. 43. Los directores, administradores, agentes y dependientes del banco, quedan exentos del alistamiento en el ejército permanente, y de todo servicio en la milicia nacional.

Art. 44. Ni el Poder Ejecutivo (excepto en el caso del artículo 21), ni ninguna otra autoridad de la República podrán impedir el curso de los negocios del banco, y por el contrario todas las autoridades están obligadas á franquearle sus auxilios para la mayor seguridad y mejor servicio del público.

Dada en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 17 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith*.

460.

Decreto de 17 de Mayo de 1841 mandando pagar una deuda á Juan F. del Castillo.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la sentencia de S. E. la corte suprema de justicia que condena á la hacienda nacional al pago de la cantidad de veintisiete mil trescientos cincuenta pesos noventa y cinco centavos en favor de Juan Francisco del Castillo, como representante de los dueños de las tierras de Mamoncito y Guaruto, que ocupó el Estado con plantaciones de tabaco, por el término de once años ocho meses siete dias, de cuya suma corresponden á Venezuela por el veintiocho y medio por ciento que debe reconocer de las deudas de Colombia, seis mil quinientos veintiun pesos veinte centavos, y como deuda exclusivamente propia veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, decretan.

Art. único. Se abonará á Juan Francisco del Castillo y demas interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos en la forma siguiente: dos mil novecientos treinta y siete pesos en billetes de la deuda de tesorería sin interés; trece mil se-

cientos seis, en los términos que se establecen por decreto de 17 de Setiembre de 1838, y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos en efectivo. El abono prevenido en este artículo no se hará por la tesorería mientras dichos interesados no acrediten haber satisfecho el impuesto de justicia que adeudan en razon de la misma causa, y si manifestaren ante el tribunal competente la voluntad de pagar el mismo impuesto ó la parte que con ella pueda cubrirse con la acreencia de que trata este artículo, se admitirá desde luego la compensacion á la par.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 17 de Mayo de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith*.

461.

Ley de 19 de Mayo de 1841 declarando las inmunidades que deben gozar los ministros públicos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que si bien es cierto que la corte suprema de justicia debe seguir por regla en el uso de la atribucion 3^a del artículo 147 de la Constitucion el derecho público de las naciones y los tratados existentes, como lo expresa el citado artículo; conviene determinar cual sea el efecto de las providencias contrarias á esa misma regla, y cual la responsabilidad en que incurran los que la quebranten, decretan.

Art. 1° Son de ningun valor legal las providencias, decretos ó mandamientos que de oficio ó á peticion de parte, librare cualquier tribunal, juzgado ó autoridad en negocios criminales ó civiles con el fin de arrestar ó detener á los ministros públicos debidamente acreditados en Venezuela, ó á algunas de las personas de sus familias y comitivas, emplazarlos para comparecer en juicio, embargar ó detener sus equipajes y demas artículos de su propio uso y los necesarios para el desempeño de sus funciones, allanar sus habitaciones ó ejercer directamente sobre sus personas cualesquiera actos de jurisdiccion.

Art. 2° Los que á sabiendas expidieren ó ejecutaren las providencias, decretos, ó mandamientos á que se contrae el artículo anterior, son violadores del derecho internacional y serán castigados con la desti-